



RADICADO	08001-31-53-005-2023-00043-00
CLASE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALVARO DE JESÚS HERRERA URREGO
DEMANDADO	TRANSELCA S.A. E.S.P.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. MARZO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el doctor HERNANDO CASTRO NIETO en calidad de apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2023.

**COMO ARGUMENTOS EXPONE**

*En primer lugar, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla debe reconsiderar su postura acerca del decreto de la inspección judicial, comoquiera que la intención del demandante es utilizar este medio de convencimiento para acreditar el valor actual de la servidumbre que fue constituida en el predio identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 041-140937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, pero dicha finalidad es completamente ajena a este tipo de pruebas, puesto que, por expresa disposición de la ley, las inspecciones judiciales se encuentran limitadas a determinar los hechos materia del proceso y no es el elemento de prueba conducente para determinar aspectos económicos, pues esto requiere de un conocimiento técnico y/o científico.*

*Es menester traer a colación el contenido del artículo 236 del Código General del Proceso, que cual regula este medio de convencimiento en los siguientes términos:*

*“Artículo 236. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (Negrilla fuera del texto original).*

*El avalúo comercial de un determinado bien o el valor económico de un derecho real, como una servidumbre, no puede ser determinado a través de una inspección judicial, pues el método de prueba pertinente y conducente para esto es una prueba pericial, sin embargo, un elemento de convencimiento de dicha índole no fue aportado por el demandante y, tampoco, hizo uso de la facultad de anunciarlo, facultad establecida en el artículo 227 del Código General del Proceso.*

*Esta era una prueba que el extremo activo de la litis podía haber recopilado de forma directa, por lo cual, el despacho debió abstenerse de decretarla en aplicación de la prerrogativa impuesta por el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual reza:*

*“Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)” (Negrilla fuera del texto original).*

*Por estos motivos, el despacho debe reponer este aparte de la providencia y, en su lugar, abstenerse de decretar esta prueba por ser impertinente para la finalidad por la cual fue decretada, sumado a que este objetivo era una carga que debía, y podía, ser agotado directamente por el demandante.*

*Aunado a esto, también se torna procedente que el despacho revoque la orden de oficiar a mi representada para que aporte el “experticio de la empresa que realizo el avalúo de la servidumbre DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA con el antiguo propietario REPRESENTACIONES DONADO LTDA, hoy día propiedad de ALVARO HERRERA URREGO, condensada en el contrato de fecha 19 de julio de 1995”, puesto que es materialmente imposible cumplir.*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio centro civico  
Piso 8°  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





*Preliminarmente, es importante recalcar que esta prueba hace referencia a un negocio jurídico que no corresponde al objeto del litigio, comoquiera que, en realidad, el contrato de imposición de servidumbre que atañe en el proceso de la referencia fue el suscrito con Gilma Rosa Moreno Gutiérrez y consta en la escritura pública No. 3120 del 30 de diciembre de 1994, elevada ante la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla.*

*Aclarado esto, se reitera lo especificado en la contestación de la demanda, esto es, que dicho contrato no fue celebrado por TRANSELCA S.A. E.S.P., sino por la empresa CORELCA S.A. E.S.P., y mi representada adquirió la propiedad del derecho real constituido en este negocio jurídico como consecuencia del contrato de transferencia de activos suscrito entre estas dos empresas de servicios públicos, esto implica que no tiene acceso a los documentos o estudios que fueron tenidos en cuenta por CORELCA S.A. E.S.P., en su momento, para determinar el monto a pagar como reparación por la imposición de la servidumbre, convirtiéndose este oficio en una carga imposible de cumplir.*

*Un destino similar aflige al segundo oficio impuesto a mi representada en el auto objeto del presente recurso, comoquiera que no es posible remitir la totalidad de los procesos de imposición de servidumbre que fueron iniciados por o en contra de TRANSELCA S.A. E.S.P.*

*Dicho requerimiento únicamente puede ser rendidos por los diferentes juzgados ante los cuales estos procesos se surten y, por ende, este oficio se debe dirigir a los respectivos centros de servicios judiciales de los juzgados y tribunales administrativos del territorio nacional.*

### CONSIDERACIONES

Frente a los anteriores argumentos y una vez revisado el expediente, tenemos que, con relación al punto del decreto de inspección judicial, la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda solicitó lo siguiente:

*La práctica de una inspección judicial sobre el predio trabado en la litis, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de caracoli - jurisdicción del municipio de malambo denominado lote 1. LA BENDICION DE DIOS, LOTE UNO Y LOTE DOS, para que certifique:*

- 1) Valor actual de la servidumbre
- 2) Ubicación, linderos, y extensión del terreno y la franja afectada por la servidumbre
- 3) El valor actual del metro cuadrado

2

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de la práctica de la inspección tiene como objeto no solo determinar el valor actual de la servidumbre, sino también ubicación, linderos, extensión del terreno y franja afectada por la servidumbre, aspectos que tienen incidencia con relación a lo pretendido en la presente demanda, razón por la cual el juzgado consideró necesario decretar dicha prueba, y además porque no le era aplicable el artículo 173 del CGP, en razón de que la parte demandante directamente o por medio de derecho de petición no le era posible obtener esta prueba, toda vez que se pretendía el examen directo por el juez.

Debiéndose aclarar que en los casos de solicitud de inspección judicial que es lo solicitado en este proceso, solo es viable por el juez, la variación de la prueba ajustándose a lo que reglamenta el artículo 236 CGP y por eso el juzgado resolvió lo ateniendo a la ordenación de dicha prueba acorde con lo estatuido en el artículo en cita, aunque en función de dicha norma no se debió nombrar el perito por el juzgado si no proceder a conceder un término al recurrente para que traiga dictamen pericial que determine los puntos materia de la inspección judicial,

Así las cosas, el juzgado solo revocará la decisión tomada con relación a la inspección judicial, en lo que se refiere a nombrar perito y en su defecto el juzgado ordenará que aporte el demandante un peritaje acreditando dichos puntos en el término de 20 días.

Respecto a la solicitud del peticionario que se revoque la orden de oficiar a la demandada para que aporte el experticia de la empresa que realizo el avalúo de la servidumbre DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA con el antiguo propietario REPRESENTACIONES DONADO LTDA, hoy día propiedad de ALVARO HERRERA URREGO, condensada en el contrato de fecha 19 de julio de 1995", puesto que es materialmente imposible cumplir. Ante tal manifestación y asistiéndole razón al recurrente toda vez que no reposan en su poder dichas experticias y dado que se señala que el contrato de imposición de servidumbre que atañe al proceso de la referencia fue el suscrito con Gilma Rosa Moreno Gutiérrez y consta en a la Notaria quinta para que remita copia de la escritura en mención con los anexos presentados con la misma la escritura pública No. 3120 del 30 de diciembre de 1994, elevada ante la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, se ordenará oficiar

Frente a la manifestación del recurrente que no es posible remitir la totalidad de los procesos de imposición de servidumbre que fueron iniciados por o en contra de TRANSELCA S.A. E.S.P, en efecto el demandante debió indicar expresamente el número de radicado y el nombre del juzgado donde cursaron los procesos de servidumbre iniciados por Transelca, al ser esta petición generalizada no es posible su decreto, por lo que el juzgado procederá a revocar tal ordenación.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

1.-Se accede solo a revocar el numeral 4 del auto de fecha 6 de diciembre de 2023 solo con respecto la decisión tomada con respecto a nombrar perito al señor ANGEL AVENDAÑO y en su defecto el juzgado ordenará que aporte el demandante un peritaje acreditando dichos puntos en el término de 20 días.

2.-Revocar el numeral 4 del auto de fecha 6 de diciembre de 2023, en lo atinente a la ordenación de oficiar a la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P., para que envíe con destino al proceso, experticia de la empresa que realice el avalúo de la servidumbre DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA con el antiguo propietario REPRESENTACIONES DONADO LTDA, hoy día propiedad de ALVARO HERRERA URREGO, condensada en el contrato de fecha 19 de julio de 1995 y en su lugar se ordena oficiar a la notaría quinta del círculo de barranquilla para que remita copia de la escritura pública No. 3120 del 30 de diciembre de 1994, elevada ante la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, y los anexos que esta contenga, Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3.-Se revoca el numeral 4 del auto de fecha 6 de diciembre de 2023 en lo relacionado con el oficiamiento a la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P., para que envíe con destino al proceso, los Procesos de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE iniciado por la JURISDICCION ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

**JUEZ**

3

Por anotación en estado	Nº. 49
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>19 MARZO DE 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff2249dab76ded07fbf4f978096165fb3142ae036e8ee9e930bdf141b737219**

Documento generado en 18/03/2024 03:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**